

ASPECTOS LEGALES DEL ABORTO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE

POR: MARIA ISABEL PLATA Y
MARIA CRISTINA CALDERON

INTRODUCCION

La penalización del aborto no vulnera el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, ni las libertades de conciencia y culto....Lo anterior, no implica desconocimiento de la autonomía o autodeterminación de la mujer o de la pareja para decidir sobre tan trascendente aspecto de sus vidas, a través de las prácticas anticonceptivas, o que se ignoren los derechos a la dignidad personal, libre desarrollo de la personalidad, integridad física y moral, honor e intimidad personal y familiar, pues dicha autonomía y el ejercicio de los referidos derechos, debe compatibilizarse con la protección de la vida humana...

VS

La mujer embarazada goza de un derecho constitucional a la autonomía procreativa. El Estado debe proteger este derecho constitucional a la autonomía procreativa. El Estado debe proteger este derecho y tomar las medidas necesarias para que sea efectivo, brindando apoyo a la mujer que desee procrear o poniendo al alcance de la reticente los medios médicos para impedir el riesgo que la práctica clandestina del aborto representa... la Corte ha debido proteger la autonomía reproductiva de la mujer. Al no hacerlo, permite que se vulnere el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vez que el derecho a la igualdad de oportunidades. Es necesario reconocer que, aunque darle vida a otro ser es algo singularmente significativo, existen mujeres que no lo desean, o que simplemente no se encuentran en condiciones de asumir esa responsabilidad. Negarles la libertad de decidir, mediante la tipificación penal absoluta, es causarles un perjuicio grave y desconocer su derecho a una vida digna - en términos materiales como corresponde al concepto de vida en el estado social de derecho- y autónoma.

Las anteriores son citas textuales encontradas en la Sentencia C-133/94 de la Corte Constitucional de Colombia (Ref. Expediente D-386), la primera de la mayoría de la Corte, la segunda del salvamento de voto.

Esta Corte declaró exequible el artículo 343 del Código Penal Colombiano que penaliza el aborto en el país. Sin duda alguna estos dos apartes son una clara muestra de dos , de las múltiples formas, como se puede ver a una mujer en un mismo país. Los primeros simplemente no ven que este es un tema muy relacionado con la mujer ciudadana y la democracia. Que hay que entender las estrechas relaciones que existen entre la producción y la reproducción. Y que definitivamente, la lucha de mujer colombiana por el pleno ejercicio de la ciudadanía se vincula claramente a alterar las relaciones tradicionales, culturales y religiosas de poder y no tan sólo el aspirar a una cédula de ciudadanía para así lograr el ejercicio ciudadano.

Las tendencias en el mundo, han sido las de pasar de ver el aborto como un hecho criminal, a tratarlo legal y socialmente como un aspecto de salud pública, ante todo. Y como sostienen las mujeres que hacen parte de la Red de salud de la mujeres de América Latina y el Caribe, las de la Red mundial de mujeres para los derechos reproductivos y las de Católicas por el derecho a decidir, Son los/las legisladoras quienes tienen la responsabilidad de proteger la vida y la dignidad de las mujeres a través de la despenalización de la interrupción de embarazos no deseados. Y hay avances: crece el número de representantes nacionales que han dejado de negar la existencia del problema para asumir el compromiso de apoyar a las mujeres en sus reclamos

PUNTOS CLAVES DE UNA LEGISLACION DEL ABORTO COMPROMETIDA CON LAS MUJERES*

A. DERECHO A LA VIDA VS. DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

La vida humana es un valor que goza indiscutiblemente de protección legal y constitucional universalmente. Sin embargo

* Tomados del reciente Salvamento de Voto, escrito por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Diaz y Alejandro Martínez Caballero. Sentencia c-133, Marzo 17 de 1994, Expediente D-386. República de Colombia, Corte Constitucional.

las personas que se oponen a la liberalización de las leyes de aborto generalmente argumentan que no se requiere ser persona humana, con la connotación jurídica que ello implica, para tener derecho a la protección de la vida. Olvidan éstos que hoy, se habla generalmente es del derecho fundamental a la vida y por lo tanto sólo puede ser titular la persona humana nacida. Es decir, aquel sujeto susceptible de ejercer derechos y contraer obligaciones. No se pueden atribuir derechos fundamentales a quien no ostenta titularidad jurídica para su goce y ejercicio.

El reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales- entre ellos el derecho a la vida - al nasciturus, presupone que el Estado puede restringir o limitar los derechos fundamentales de las personas mediante la creación de nuevos sujetos de derecho.

En la Convención Americana de derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica se estipula una protección **en general** al derecho a la vida y se prohíbe su privación **arbitraria**. Una correcta interpretación de la norma lleva a concluir que, en principio, el derecho internacional protege la vida desde la concepción, pero permite, frente a determinadas circunstancias especiales, la no penalización de la conducta, en atención también a la vida de la madre y su dignidad.

B. VALOR INTRINSECO DE LA VIDA

Quienes se oponen incondicionalmente al aborto estiman que la vida humana es intrínsecamente valiosa y por lo tanto para ellos resulta inaceptable moral y jurídicamente poner término a una vida ya iniciada. Aunque algunas vertientes del pensamiento comparten la idea de que la vida es un bien sagrado, no existe unanimidad en lo que atañe a su protección frente a ciertas circunstancias. No extienden su protección hasta el grado de exigir el sacrificio de otros valores igualmente esenciales, como pueden ser **la vida, la salud, la libertad o la dignidad de la mujer embarazada.**

El Estado está constitucionalmente legitimado para proteger el valor intrínseco de la vida humana, pero de ello no se desprende necesariamente que todas las personas deban aceptar restricciones desproporcionadas a sus derechos fundamentales.

C. VALOR SAGRADO DE LA VIDA VS. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGION

Es indiscutible que el Estado puede exigir de sus ciudadanos que sean conscientes de la importancia moral de las decisiones sobre la vida y la muerte. Lo que no se puede es forzar a una persona a tomar una decisión determinada.

Un Estado respetuoso de la libertad, en especial de la libertades de conciencia y de religión, no debe intervenir en defensa de una especial concepción de la vida, de forma que restrinja el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones morales.

D. DERECHO A LA AUTONOMIA PROCREATIVA

El derecho a la autonomía procreativa se desprende directamente del derecho de los padres a determinar el número de hijos que desean tener y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La obligación de tener un hijo - mediante la penalización del aborto -, impone una carga desproporcionada a la mujer. La intromisión estatal en la esfera de su personalidad no sólo comporta el deber de soportar durante nueve meses un embarazo, muchas veces, indeseado, sino, además, afecta la salud física y mental de la mujer al imponerle la responsabilidad de criar y proteger al niño en condiciones económicas adversas o sin el estado psicológico apropiado.

Por otra parte, el embarazo y la maternidad inciden profundamente en la identidad de la mujer. Existe una poderosa creencia de que ser madre es natural y deseado y el

renunciar a serlo supone una egoísta negación del instinto. No obstante, los estereotipos culturales han cambiado diametralmente con la inserción de la mujer en el mercado de trabajo, por lo que igualmente debe aceptarse que ella goza de un derecho a la autodeterminación procreativa. Negarle a una mujer la libertad de decidir, es causarle un perjuicio grave y desconocer su derecho a una vida digna - en términos materiales como corresponde al concepto de vida en el estado social de derecho - y autónoma.

El Estado debe proteger la autonomía procreativa de la mujer embarazada y tomar las medidas necesarias para que sea efectivo, brindando apoyo a la mujer que desee procrear o poniendo al alcance de la reticente los medios científicos para impedir el riesgo que la práctica clandestina del aborto representa.

E. UN ESTADO RESPETUOSO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En un Estado respetuoso de los derechos fundamentales, la función del derecho debe ser acorde con el principio de mínima injerencia en la vida de los asociados. A la luz de esta concepción, el derecho penal debe ser un código de requisitos mínimos y básicos, necesarios para la convivencia social, y no debe pretender agotar los criterios de lo qué es moral y lo que carece de esa connotación.

F. LA DOBLE MORAL

La sociedad y el Estado obran con una doble moral al ser complacientes y aceptar la impunidad del aborto, pero, a la vez, pretender encubrir esa actitud con una drástica y absoluta penalización formal de dicha conducta, a sabiendas de que las mujeres, ayunas de su apoyo, se ven forzadas por circunstancias insuperables - violación, incesto, malformación, peligro para la salud o la vida de la madre - a adoptar la decisión de abortar, justamente para aspirar a una vida digna.

CLASIFICACION DEL ABORTO

El aborto se puede clasificar fundamentalmente en dos grandes grupos: El aborto espontáneo o el provocado que a su vez puede ser legal o despenalizado, o ilegal o criminal.

En general, la legislación sobre el aborto en el mundo se puede dividir en los siguientes cinco grandes grupos: (Ver cuadro publicado por el Population Action International, que refleja el estado de las leyes sobre el aborto al mes de junio de 1993, dados los datos disponibles. Y cuyas fuentes fueron: Stanley Henshaw, Induced Abortion: A world Review, 1990. Family Planning Perspectives, Vol.22, No. 2 1990. Actualizado, comunicación personal: Reed Boland, Rebecca Cook, Henry David, Stanley Henshaw, Rachael N.Pine.)

PAÍSES QUE PERMITEN EL ABORTO TEMPRANO A PEDIDO :

Más de cuarenta países en el mundo permiten el aborto temprano a pedido (generalmente limitado al primer trimestre del embarazo). Sin embargo en éstos, es posible encontrar limitantes a la disponibilidad real de este procedimiento a pesar de las leyes liberales sobre el tema. Por ejemplo, la falta de profesionales capacitados o la continua oposición religiosa. El 40% de la población mundial vive en países con este tipo de leyes, y en nuestra región tan sólo las mujeres cubanas y de Puerto Rico pueden acceder al aborto en estas condiciones. En la región también se encuentran Estados Unidos y Canadá con este tipo de normas.

PAISES QUE PERMITEN EL ABORTO POR RAZONES SOCIOMEDICAS Y SOCIOECONOMICAS.

Nueve países permiten actualmente el aborto por una variedad de indicaciones de salud pública o sociales , como por ejemplo, bajos ingresos , crisis personal, poca o demasiada edad, o por problemas de salud. Estas normas cubren al 21 % de la población mundial y ninguno de los países latinoamericanos o del caribe cuentan con normas legales de estas características.

PAISES QUE PERMITEN EL ABORTO POR RIESGOS PARA LA SALUD DE LA MUJER, DEFECTOS FETALES, O EN CASOS DE VIOLACION O INCESTO.

Cuarenta y ocho países en el mundo tienen legislación de este tipo y en la región se encuentran Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Jamaica, Perú, y Trinidad y Tobago. Estas indicaciones y sus interpretaciones varían ampliamente; por lo general permiten el aborto bajo circunstancias muy restringidas y son leyes poco ágiles que se tornan más en obstáculos que en un verdadero compromiso con las mujeres, por parte del Estado. El 16% de la población mundial vive bajo este tipo de normas legales.

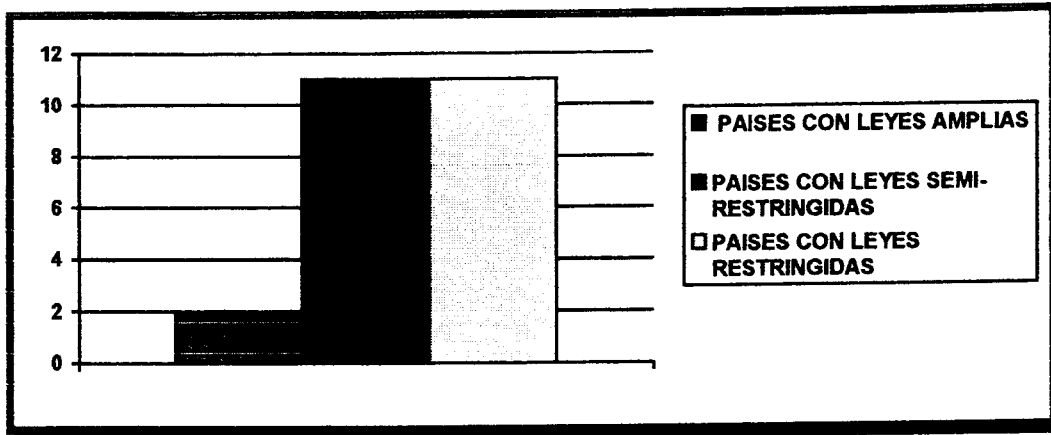
PAISES QUE PERMITEN EL ABORTO EN CASOS DE VIOLACIÓN O INCESTO, O PARA SALVAR LA VIDA DE LA MUJER.

Tres países en el mundo, con 5% de la población mundial tienen esta norma. Son : Brasil, México y Sudán.

PAISES QUE PERMITEN EL ABORTO SOLAMENTE PARA SALVAR LA VIDA DE LA MUJER.

Estos son aproximadamente, la tercera parte de todos los países del mundo, con 18% de la población mundial. En América Latina y el Caribe se encuentran los siguientes países con este tipo de norma, la más restringida de todas: Colombia, Chile, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. En algunos de estos países como Irlanda, Colombia y Uruguay, el aborto está técnicamente prohibido sin excepción, pero la interpretación legal generalmente permite el aborto para salvar la vida de la mujer.

PAISES DE NORTEAMERICA, LATINOAMERICA Y DEL CARIBE



¿ QUÉ NO SE NOS PUEDE OLVIDAR?

Ya para terminar no podemos olvidar que :

La lucha para la reforma de las leyes de aborto es invariablemente difícil y la experiencia muestra que el éxito, conseguido a costa de grandes dificultades, de lograr un cambio legislativo puede tener como resultado una amarga decepción. Una estrategia política y social que tiene como resultado un cambio en el lenguaje de una ley de un país puede resultar inútil respecto al avance del bienestar de la mujer si los servicios que se declaran legales siguen sin estar disponibles en la práctica. (ver, Cook, Rebecca. Leyes y políticas sobre el aborto: retos y oportunidades Ponencia presentada en el Symposium Internacional Christopher Tietze , Río de Janeiro, Brasil 29-30 de octubre de 1988, en Debates Feminista, Marzo 1991, pags. 89-142).